

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Medica – extracontractual
Rad: No. 110013103027**2021-0037800**
Demandante: YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y otros.

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado judicial demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito **contestar el llamado en** garantía que presenta SALUD TOTAL SA al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º: Es cierto que SALUD TOTAL EPS-S SA, es una Entidad Promotora de Servicios de Salud.

Al hecho 2º: Es cierto que entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y el EPS SALUD TOTAL SA, se celebró contrato de prestación de servicios en la modalidad de pago por evento el 1 de noviembre de 2011.

Al hecho 3º: Es cierto.

Al hecho 4º: Es cierto parcialmente y se aclara: es cierto que existe un vinculo contractual con la EPS SALUD TOTAL SA, para la fecha de los hechos.

Se aclara: que las presuntas faltas que se lleguen a comprobar a lo largo del proceso y que sean netamente responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL SA, no procederá el llamado en garantía ni existe solidaridad con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Si las presuntas fallas por la prestación de los servicios de salud por parte de mi representada, son por culpa exclusiva por demoras en la autorización de servicios de salud, por negligencia comprobada, por omisión a su deber como asegurador, por imponer barreras administrativas o simplemente bloquear indirectamente la adecuada atención en la prestación de servicios de salud por el personal médico de mi representada, el hospital podrá reclamar a SALUD TOTAL SA, los valores aplicables dentro de las condenas monetarias que se llegaren a imponer.

Al hecho 5º: Es cierto que los demandantes YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA, inician demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, EPS SALUD TOTAL SA.

Al hecho 6º: No es cierto, ya que existe una cláusula compromisoria por lo que el juez, pierde su competencia para conocer el llamado en garantía, pues las partes en la celebración del contrato de prestación de servicios quisieron y acordaron abstenerse de la jurisdicción ordinaria (responsabilidad extracontractual) cualquier diferencia que se presente con ocasión al mismo.

2. INDIVIDUALIDAD DE REESPONSABLES ENTRE LAS ENTIDADES.

Ahora bien, cada una de las entidades, en su momento y en caso de una condena en contra deberán responder por el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual, toda vez que son entidades que cumplen con obligaciones totalmente diferentes una como EPS y la otra como IPS.

De conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, el aseguramiento integral en salud le corresponde brindarlo la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente.

Es la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el paciente, en este caso SALUD TOTAL EPSS SA, la que, de conformidad con la ley, tiene atribuida la obligación de brindar el aseguramiento integral de salud, en efecto, la afiliación al régimen contributivo se debe realizar con una EPS, la cual por mandato del artículo 177 de la ley 100 de 1993 le corresponde:

“las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar directamente o indirectamente, la prestación del plan de salud de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

Del mismo modo, el artículo 178 de la misma normatividad establece las funciones de las entidades promotoras de salud así:

“1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Ahora bien, de acuerdo a la resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la protección social la atención debe ser brindada por la entidad promotora de salud. Me permito transcribir los apartes correspondientes de lo establecido en la Resolución 5521 del 2013 Por el Ministerio de Salud y Protección Social:

“Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acto administrativo tiene como objeto la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud -POS-, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, que deberá ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud a sus afiliados en el territorio nacional, en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL POS. El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo.

El POS se articula con otros Planes de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-; así como con los programas, planes y acciones de otros sectores, que deben garantizar los demás aspectos que inciden en la salud y el bienestar."

De tal forma que cada una de las entidades, en su momento y en caso de una condena en contra deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual.

3. EXCEPCIONE PREVIA.

CLAUSULA COMPROMISORIA.

En el contrato suscrito entre SALUD TOTAL EPSS SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, el 01 de noviembre de 2011, en la cláusula vigésima tercera se pacto clausula de solución de conflictos "clausula compromisoria", para dirimir cualquier conflicto que se suscriba con ocasión del contrato mencionado, prueba documental que aporta SALUD TOTAL EPSS SA, en su llamado en garantía.

A la luz del articulo 116 de la ley 446 de 1998, CLAUSULA COMPROMISORIA. Derogado por el articulo 118 ley 1563 de 2012. El decreto 2279 de 1989 dentro este articulo:

"Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán cometerse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente."

Es por lo anterior, que el juez pierde su competencia para conocer del llamado en garantía, pues las partes en la celebración del contrato de prestación de servicios quisieron y acordaron abstenerse de la jurisdicción ordinaria (responsabilidad extracontractual) cualquier diferencia que se presente con ocasión del mismo; así se ha pronunciado en las diferentes providencias del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (TBS, auto del 19 de noviembre de 2010, expediente 20080006902), por lo anterior, para dirimir la controversia suscitada con SALUD TOTAL EPSS SA respecto del contrato suscrito el 01 de noviembre de 2011, es necesario que dicha diferencia sea sometida ante el árbitro, excluyendo a su Honorable Despacho la competencia del mismo.

Por lo expuesto señor juez, de la manera mas atenta solicito se sirva declarar probada la presente excepción previa propuesta y ordenar la desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, como llamado en garantía de SALUD TOTAL EPSS SA.

Con toda atención;

Cordialmente,



RICHARD STEVEN CARDENAS MESA
C.C. 1032392671 de Bogotá.
T.P. 236.709 del CSJ.

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
EXTRA CONTRACTUAL.

Rad: 110013103027-2021-00378-00.

DEMANDANTES: YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHONNATAN
ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y de su menor hijo YULIAN
ALEXANDER FAGUA PARRA.

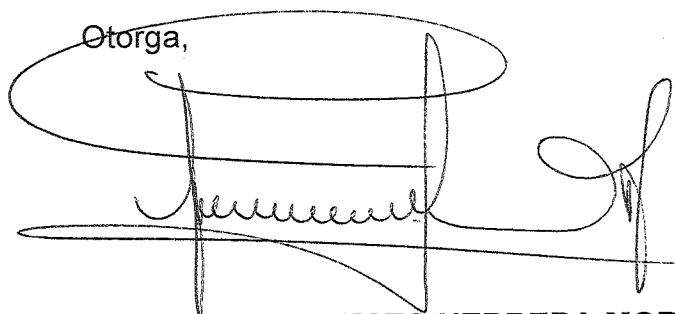
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS.

FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS, mayor de edad, domiciliado y
residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.422.697 de
Bogotá, obrando como representante legal suplente del **HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, Institución privada de utilidad común, sin
ánimo de lucro del sector privado, con domicilio en Bogotá, con NIT 860.015.888-9,
respetuosamente manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a
RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad
de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C., abogado en
ejercicio, portador de la T.P. 23.67.09 del C. S. de la J. para que en nombre y
representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, adelante
la defensa jurídica y lleve a su culminación el proceso de la referencia.

Además, el apoderado queda investido de las facultades consagradas en el Artículo
70 del Código civil y artículo 77 del código General del Proceso, en especial las de
notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás
facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por lo cual solicito
en ningún momento en ningún caso falta de poder. Sírvase a reconocer personería
Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

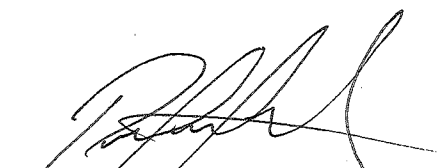
Atentamente,

Otorga,

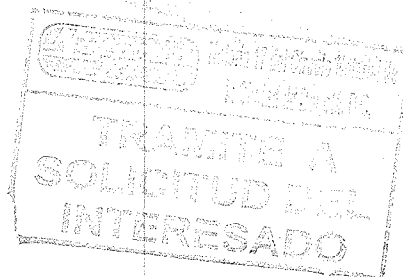


FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS
CC. 80.422.697 de Bogotá

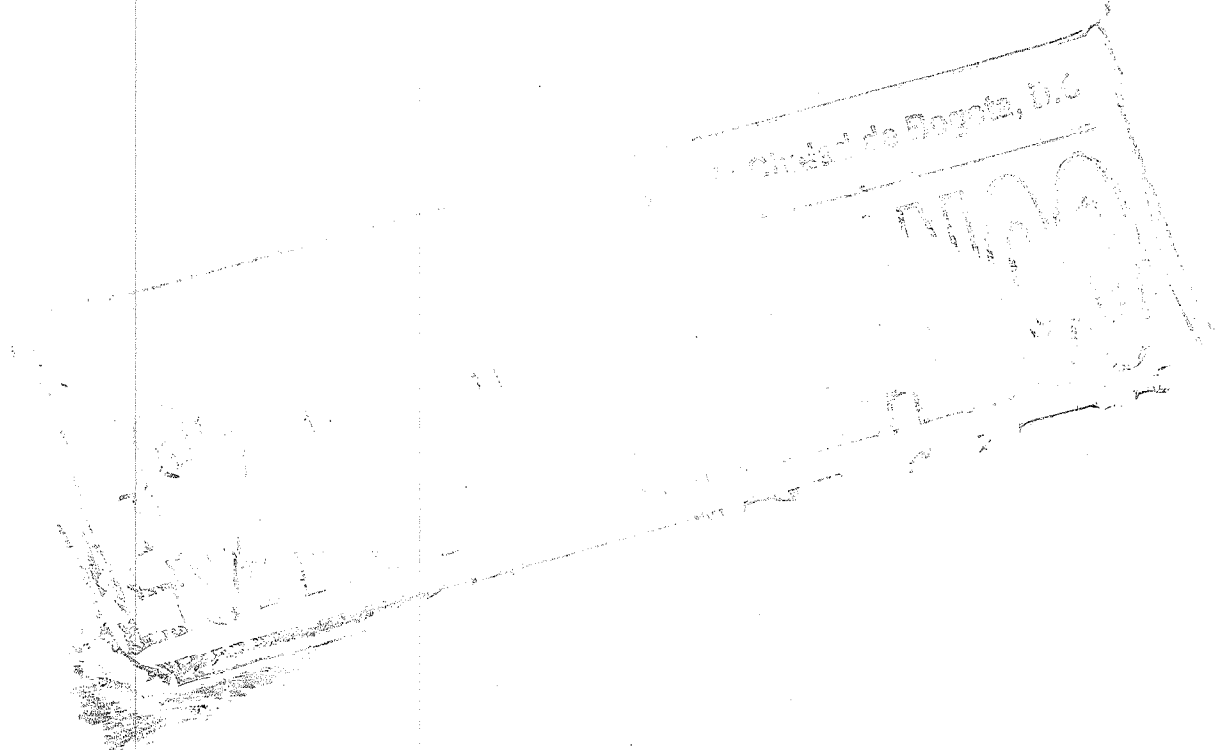
Acepto,



RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA
CC No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C.
T.P. 236.709 del C. S. de la J.



Handwritten scribble or mark at the top left of the page.

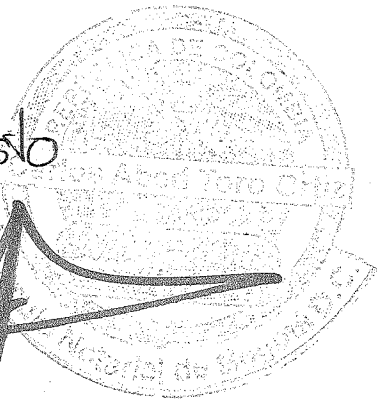


TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO



Handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando Ernesto'.

Notaría
DILIGENCIA DE VERIFICACION
El suscrito... certifica que la firma
que aparece en el presente documento
corresponde a... ante mí por:
Henero Hamis
80.422.677
Bogotá, D.C.
15 AGO 2022
Firma del Notario que es el anterior testimonio escrito
Carlos Abad Toro Ortiz
NOTARIO
NOTARIA DIRECTA 475(17) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Large handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando Ernesto', written over the notary seal and the bottom of the text block.

Contestación llamado en garantía Proceso: 1100131030272021-0037800

OHSJD-Richard Steven Cardenas Mesa <Rscardenas@ordenhospitalaria.org>

Mié 24/08/2022 1:56 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Buenas tardes

Señor Juez 27 Civil Circuito De Bogotá

E.S.D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Medica – extracontractual

Rad: No. 110013103027**2021-0037800****Demandante:** YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y otros.

Por medio del presente correo electrónico y encontrándome dentro del término procesal, en atención al artículo 66 del CGP, me permito radicar ante su despacho, contestación de llamado en garantía realizado por la EPS SALUD TOTAL SA, acto seguido contestación de la demanda y llamado en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A continuación, se encuentran relacionadas 4 carpetas las cuales están divididas de la siguiente manera:

1. Contestación de demanda.
2. Contestación llamada en garantía
3. Llamado en garantía PREVISORA
4. María Alejandra Fagua Parra = en esta carpeta se encuentra toda la Historia Clinica de la Paciente y demás anexos que se relacionan en la Contestación de la demanda.

<https://1drv.ms/u/s!AkXB13UfeTZAg3P XK2gXYQKXPbTp?e=aweptT>

Por favor, devolver correo electrónico, acusando recibido y confirmando el acceso a las carpetas que se encuentran en el link anterior.

**Richard Steven Cárdenas Mesa**

Abogado – Zona Andina



Señor

JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
EXTRA CONTRACTUAL.

Rad: 110013103027-2021-00378-00.

DEMANDANTES: YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHONNATAN
ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y de su menor hijo YULIAN
ALEXANDER FAGUA PARRA.

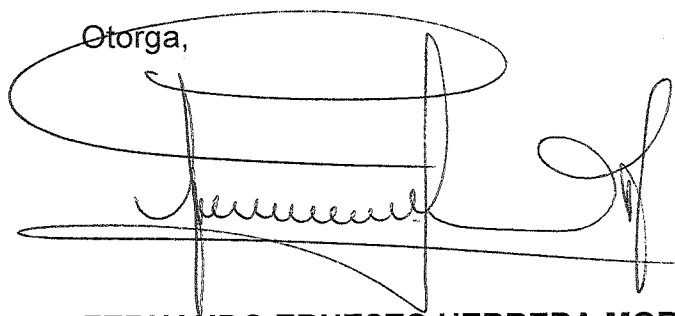
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS.

FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS, mayor de edad, domiciliado y
residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.422.697 de
Bogotá, obrando como representante legal suplente del **HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, Institución privada de utilidad común, sin
ánimo de lucro del sector privado, con domicilio en Bogotá, con NIT 860.015.888-9,
respetuosamente manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a
RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad
de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C., abogado en
ejercicio, portador de la T.P. 23.67.09 del C. S. de la J. para que en nombre y
representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, adelante
la defensa jurídica y lleve a su culminación el proceso de la referencia.

Además, el apoderado queda investido de las facultades consagradas en el Artículo
70 del Código civil y artículo 77 del código General del Proceso, en especial las de
notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás
facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por lo cual solicito
en ningún momento en ningún caso falta de poder. Sírvese a reconocer personería
Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

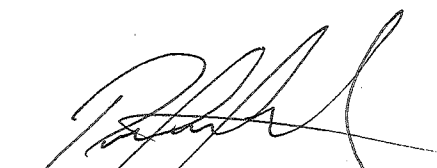
Atentamente,

Otorga,

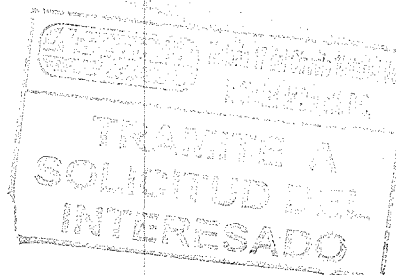


FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS
CC. 80.422.697 de Bogotá

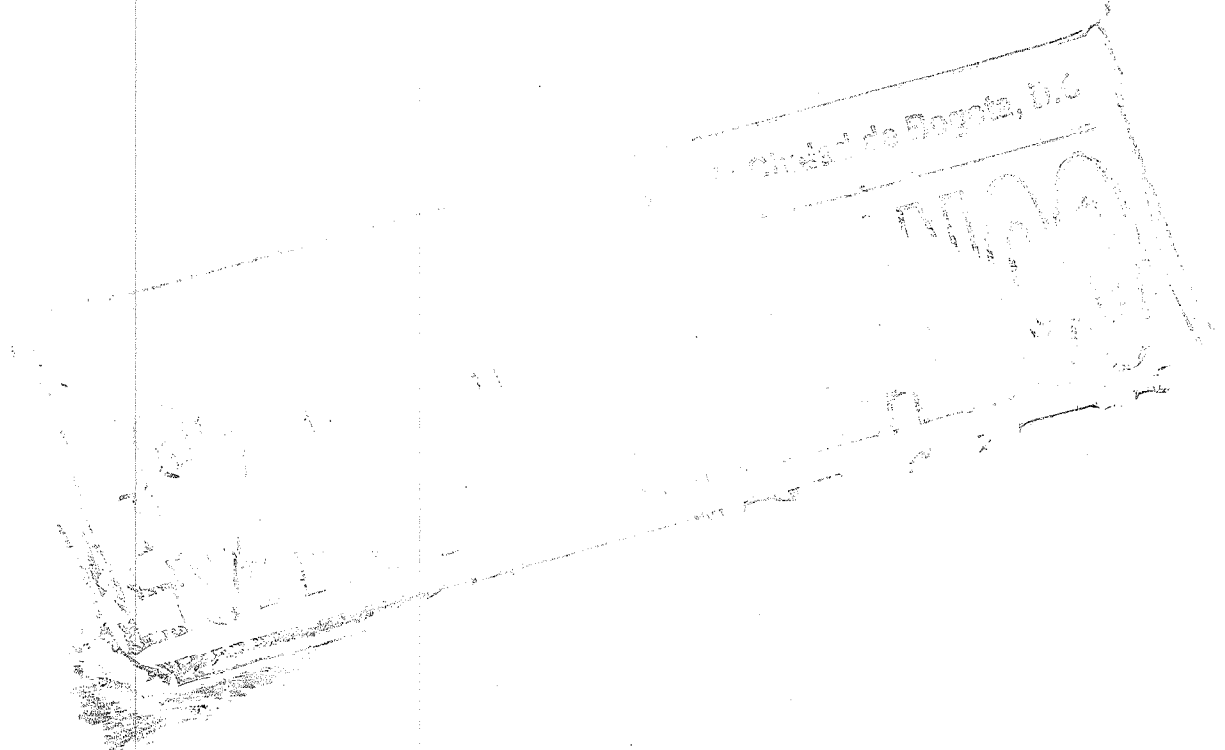
Acepto,



RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA
CC No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C.
T.P. 236.709 del C. S. de la J.



Handwritten mark or signature at the top left of the page.

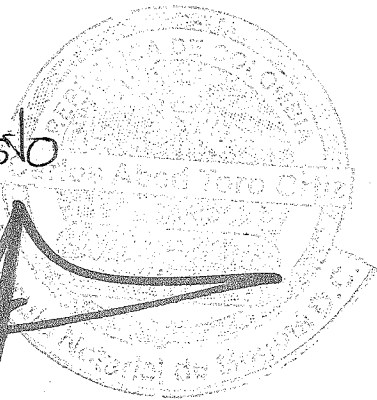


TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



Handwritten signature or name, possibly 'F. J. L.' or similar.

Notaría
DILIGENCIA DE VERIFICACION
El suscrito...
Henero Hamis
80.422.677
Bogotá, D.C.
19 AGO 2022
Firma del Notario que es el anterior testimonio escrito
Carlos Abad Toro Ortiz
NOTARIO
NOTARIA DIRECTA 475(17) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Large handwritten signature or initials, possibly 'PA' or 'CA'.

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Medica – extracontractual
Rad: No. 110013103027**2021-0037800**
Demandante: YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y otros.

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado judicial demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito contestar el llamado en garantía que presenta SALUD TOTAL SA al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º: Es cierto que SALUD TOTAL EPS-S SA, es una Entidad Promotora de Servicios de Salud.

Al hecho 2º: Es cierto que entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y el EPS SALUD TOTAL SA, se celebró contrato de prestación de servicios en la modalidad de pago por evento el 1 de noviembre de 2011.

Al hecho 3º: Es cierto.

Al hecho 4º: Es cierto parcialmente y se aclara: es cierto que existe un vínculo contractual con la EPS SALUD TOTAL SA, para la fecha de los hechos.

Se aclara: que las presuntas faltas que se lleguen a comprobar a lo largo del proceso y que sean netamente responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL SA, no procederá el llamado en garantía ni existe solidaridad con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Si las presuntas fallas por la prestación de los servicios de salud por parte de mi representada, son por culpa exclusiva por demoras en la autorización de servicios de salud, por negligencia comprobada, por omisión a su deber como asegurador, por imponer barreras administrativas o simplemente bloquear indirectamente la adecuada atención en la prestación de servicios de salud por el personal médico de mi representada, el hospital podrá reclamar a SALUD TOTAL SA, los valores aplicables dentro de las condenas monetarias que se llegaren a imponer.

Al hecho 5º: Es cierto que los demandantes YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA, inician demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, EPS SALUD TOTAL SA.

Al hecho 6º: No es cierto, ya que existe una cláusula compromisoria por lo que el juez, pierde su competencia para conocer el llamado en garantía, pues las partes en la celebración del contrato de prestación de servicios quisieron y acordaron abstenerse de la jurisdicción ordinaria (responsabilidad extracontractual) cualquier diferencia que se presente con ocasión al mismo.

2. INDIVIDUALIDAD DE REESPONSABLES ENTRE LAS ENTIDADES.

Ahora bien, cada una de las entidades, en su momento y en caso de una condena en contra deberán responder por el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual, toda vez que son entidades que cumplen con obligaciones totalmente diferentes una como EPS y la otra como IPS.

De conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, el aseguramiento integral en salud le corresponde brindarlo la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente.

Es la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el paciente, en este caso SALUD TOTAL EPSS SA, la que, de conformidad con la ley, tiene atribuida la obligación de brindar el aseguramiento integral de salud, en efecto, la afiliación al régimen contributivo se debe realizar con una EPS, la cual por mandato del artículo 177 de la ley 100 de 1993 le corresponde:

“las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar directamente o indirectamente, la prestación del plan de salud de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

Del mismo modo, el artículo 178 de la misma normatividad establece las funciones de las entidades promotoras de salud así:

“1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Ahora bien, de acuerdo a la resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la protección social la atención debe ser brindada por la entidad promotora de salud. Me permito transcribir los apartes correspondientes de lo establecido en la Resolución 5521 del 2013 Por el Ministerio de Salud y Protección Social:

“Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acto administrativo tiene como objeto la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud -POS-, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, que deberá ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud a sus afiliados en el territorio nacional, en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL POS. El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo.

El POS se articula con otros Planes de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-; así como con los programas, planes y acciones de otros sectores, que deben garantizar los demás aspectos que inciden en la salud y el bienestar."

De tal forma que cada una de las entidades, en su momento y en caso de una condena en contra deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual.

3. EXCEPCIONE PREVIA.

CLAUSULA COMPROMISORIA.

En el contrato suscrito entre SALUD TOTAL EPSS SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, el 01 de noviembre de 2011, en la cláusula vigésima tercera se pacto clausula de solución de conflictos "clausula compromisoria", para dirimir cualquier conflicto que se suscriba con ocasión del contrato mencionado, prueba documental que aporta SALUD TOTAL EPSS SA, en su llamado en garantía.

A la luz del articulo 116 de la ley 446 de 1998, CLAUSULA COMPROMISORIA. Derogado por el articulo 118 ley 1563 de 2012. El decreto 2279 de 1989 dentro este articulo:

"Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán cometerse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente."

Es por lo anterior, que el juez pierde su competencia para conocer del llamado en garantía, pues las partes en la celebración del contrato de prestación de servicios quisieron y acordaron abstenerse de la jurisdicción ordinaria (responsabilidad extracontractual) cualquier diferencia que se presente con ocasión del mismo; así se ha pronunciado en las diferentes providencias del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (TBS, auto del 19 de noviembre de 2010, expediente 20080006902), por lo anterior, para dirimir la controversia suscitada con SALUD TOTAL EPSS SA respecto del contrato suscrito el 01 de noviembre de 2011, es necesario que dicha diferencia sea sometida ante el árbitro, excluyendo a su Honorable Despacho la competencia del mismo.

Por lo expuesto señor juez, de la manera mas atenta solicito se sirva declarar probada la presente excepción previa propuesta y ordenar la desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, como llamado en garantía de SALUD TOTAL EPSS SA.

Con toda atención;

Cordialmente,



RICHARD STEVEN CARDENAS MESA
C.C. 1032392671 de Bogotá.
T.P. 236.709 del CSJ.

Contestación llamado en garantía Proceso: 1100131030272021-0037800

OHSJD-Richard Steven Cardenas Mesa <Rscardenas@ordenhospitalaria.org>

Mié 24/08/2022 1:56 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Buenas tardes

Señor Juez 27 Civil Circuito De Bogotá

E.S.D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Medica – extracontractual

Rad: No. 1100131030272021-0037800

Demandante: YESICA TATIANA PARRA PATIÑO Y JHOMNTHAN ALEXANDER FAGUA GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo YULIAN ALEXANDER FAGUA PARRA**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y otros.

Por medio del presente correo electrónico y encontrándome dentro del término procesal, en atención al artículo 66 del CGP, me permito radicar ante su despacho, contestación de llamado en garantía realizado por la EPS SALUD TOTAL SA, acto seguido contestación de la demanda y llamado en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A continuación, se encuentran relacionadas 4 carpetas las cuales están divididas de la siguiente manera:

1. Contestación de demanda.
2. Contestación llamada en garantía
3. Llamado en garantía PREVISORA
4. María Alejandra Fagua Parra = en esta carpeta se encuentra toda la Historia Clinica de la Paciente y demás anexos que se relacionan en la Contestación de la demanda.

<https://1drv.ms/u/s!AkXB13UfeTZAg3P XK2gXYQKXPbTp?e=aweptT>

Por favor, devolver correo electrónico, acusando recibido y confirmando el acceso a las carpetas que se encuentran en el link anterior.

**Richard Steven Cárdenas Mesa**

Abogado – Zona Andina

